



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2909/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2909/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la solicitud y la autorización del registro del programa interno de protección civil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Registro, Programa, Protección Civil, Solicitud.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2909/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2909/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2909/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **090171325000866**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el registro que otorgan las autoridades correspondientes para autorizar el programa interno de protección civil y la solicitud que realiza la institución a las autoridades correspondientes.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Datos complementarios:

Dirección de Administración y Finanzas

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El quince de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1852/2025**, de fecha once de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

- La Dirección de Administración y Finanzas entendió su requerimiento mediante el oficio **INVEACDMX/DG/DAF/1227/2025**, mediante el cual señalo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y de criterio amplio localizo que es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien autoriza los Programas Internos de Protección Civil.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **INVEACDMX/DG/DAF/1227/2025**, de fecha ocho de septiembre, signado por el Director de Administración y Finanzas, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 2,3,4,7 párrafo tercero, 11.13,14,19,20,24 fracciones II Y XIII, 199 fracción III, 212,219 Y 223, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que en lo que respecta a la Dirección de Administración y Finanzas me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de la expresión documental que de atención a lo requerido, localizando la "Expresión documental" la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 22 de mayo de 2024, No. 1363 Tomo I; en la que establece que la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** autoriza los **Programas Internos de Protección Civil**, y se da a conocer el Acuerdo por el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para establecimientos mercantiles, industrias o inmuebles obligados, **TR-SGIRPC-PIPC-EST002-3-2024**.

Adicionalmente la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 28 de abril de 2023 en la que da a conocer el Decreto por el que se Reforma diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos obligados.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ad21ecc14c5633a264c4b6cf088ff5dc.pdf

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicito la informacion ya plasmada en la pregunta, derivado a que la institucion debe realizar dicho procedimiento de acuerdo a sus funciones con fundamento el articulo 6 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos

[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2909/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veintitrés de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El tres de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1996/2025**, de fecha dos de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

3.- Para atender el presente Recurso, esta Unidad de Transparencia turnó dicho recurso de revisión a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual, mediante oficio INVEACDMX/DG/DAF/CRMSG/1363/2025, recibido en esta unidad el 01 de octubre de 2025 (Anexo 1).

4.- Por lo que la Dirección de Administración y Finanzas, señaló que:

"... Sobre el particular, se confirma la respuesta inicial, toda vez que se proporcionó la información requerida, al localizarse la "expresión documental" en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 22 de mayo de 2024, No. 1363 Tomo I; mediante la cual se establece que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil autoriza los Programas Internos de Protección Civil, y se da a conocer el Acuerdo en el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para establecimientos mercantiles, industrias o inmuebles obligados (TR-SGIRPC-PIPC-EST002-3-2024).

Se comparte el siguiente enlace para mayor referencia:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/porta_old/uploads/gacetas/80c4745e5459497c76244f206ad7ebde.pdf

Asimismo, los requisitos y características para el proceso de registro y la revalidación de los Programas Internos pueden consultarse directamente en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. Esta información fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de abril de 2023, decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, aplicables a los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos obligados.

Se comparte el siguiente enlace para mayor referencia:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/porta_old/uploads/gacetas/ad21ecc14c5633e264c4b6cf088ff5dc.pdf... (Sic)

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que no se causó algún agravio al solicitante, puesto que en todo momento se actuó de manera diligente, veraz y oportuna al proporcionar la información solicitada, por lo cual, se ratifica, a través de la respuesta complementaria que se otorgó al hoy recurrente a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1956/2025 (Anexo 2).

De igual manera, en aras de abonar al derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la respuesta fue remitida al solicitante, a través del correo electrónico proporcionado, adjuntando al presente impresiones del envío (Anexo 3)

Finalmente, expuesto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, se **SOBRESEESEA** el presente recurso, puesto que al entregar una respuesta complementaria, en la que se abona a la respuesta principal, se considera se atendió el requerimiento principal y en consecuencia no existe causal del acto reclamado.

[...][Sic.]

Asimismo, remitió una respuesta complementaria a través del oficio **INVEACDMX/DG/DAF/CRMSG/1363/2025**, de fecha treinta de septiembre, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se confirma la respuesta inicial, toda vez que se proporcionó la información requerida, al localizarse la "expresión documental"¹ en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 22 de mayo de 2024, No. 1363 Tomo I; mediante la cual se establece que la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** autoriza los **Programas Internos de Protección Civil**, y se da a conocer el Acuerdo en el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para establecimientos mercantiles, industrias o inmuebles obligados (TR-SGIRPC-PIPC-EST002-3-2024).

Se comparte el siguiente enlace para mayor referencia:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/80c4745e5459497c76244f206ad7ebde.pdf

Asimismo, los requisitos y características para el proceso de registro y la revalidación de los Programas Internos pueden consultarse directamente en la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**. Esta información fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de abril de 2023, decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**, aplicables a los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos obligados.

Se comparte el siguiente enlace para mayor referencia:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ad21ecc14c5633a264c4b6cf088ff5dc.pdf

[...][Sic.]

Además, remitió como respuesta complementaria el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/1956/2025**, de fecha primero de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, en aras de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, se turnó la admisión del Recurso a:

- La Dirección de Administración y Finanzas confirma la respuesta emitida a través del oficio **INVEACDMX/DG/DAF/1227/2025**.

En aras de privilegiar el acceso a la información pública, máxima publicidad y en cumplimiento de las funciones de las Unidades de Transparencia, me permito compartir la información alojada en la siguiente expresión documental contenida en la liga electrónica siguiente¹:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_GESTION_INTEGRAL_DE_RIESGOS_Y_PROTECCION_CIVIL_DE_LA_CDMX_4.pdf

En cuya normativa se localiza en el capítulo IV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en dicho capítulo podrá advertir el "**registro que otorgan las autoridades**".

CAPÍTULO IV
DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

Artículo 56. Los Programas Internos contendrán un estudio integral y detallado de cada inmueble o establecimiento del sector público, privado y social para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentren en el mismo.

Artículo reformado G.O. CDMX 02/08/21

Artículo 57. Se deroga.

Artículo 58. El Programa Interno se implementará, en:

Artículo reformado G.O. CDMX 02/08/21

- I. Unidades Habitacionales y conjuntos condominales, por parte de las personas propietarias, poseedoras y/o personas administradoras, cuya vigencia será de 5 años;

Fracción reformada G.O. CDMX 28/04/23

Por otra parte, en relación a "la solicitud que realiza la institución a las autoridades correspondientes" en la siguiente liga:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ad21ecc14c5633a264c4b6cf088ff5dc.pdf

Se localizan los Términos de referencia a que refiere la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social.

- Acuerdo por el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para hospitales, TR-SGIRPC-PIPC-HOSP-003-2-2024
- Acuerdo por el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para inmuebles destinados a vivienda multifamiliar, conjuntos habitacionales o unidades habitacionales, TR-SGIRPC-PIPC-VMCH-004-3-2024
- Acuerdo por el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para inmuebles destinados al servicio público, TR-SGIRPC-PIPC-ISP-005-3-2024
- Acuerdo por el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para parques de diversiones, TR-SGIRPC-PIPC-PADI-006-3-2024
- Acuerdo por el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil en mercados públicos, TR-SGIRPC-PIPC-MPUB-007-3-2024
- Acuerdo por el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para espacios culturales independientes, TR-SGIRPC-PIPC-ECI-008-2-2024
- Acuerdo por el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para construcciones con instalaciones especializadas para atención de población vulnerable, TR-SGIRPC-PIPC-IEV-009-2-2024
- Acuerdo por el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para centros penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, TR-SGIRPC-PIPC-CPSSC010-2024
- Acuerdo por el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para establecimientos mercantiles, industrias o inmuebles obligados, TR-SGIRPC-PIPC-EST002-3-2024

[...][S/c.]

Finalmente, anexó captura de correo electrónico de fecha dos de octubre, mediante el cual notifica una presunta respuesta complementaria a la persona recurrente.

VII. Cierre. El diez de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el quince de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito el registro que otorgan las autoridades correspondientes para autorizar el programa interno de protección civil y la solicitud que realiza la institución a las autoridades correspondientes.	El Sujeto Obligado, a través del Director de Administración y Finanzas informó que realizó una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de la expresión documental que de atención a lo requerido, localizando la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 22 de mayo 2024 en la que establece que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil autoriza los Programas Internos de Protección Civil, y se da a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para establecimientos mercantiles, industrias o inmuebles obligados, enviándole para consulta el siguiente hipervínculo: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/80	Solicito la informacion ya plasmada en la pregunta, derivado a que la institucion debe realizar dicho procedimiento de acuerdo a sus funciones con fundamento el articulo 6 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos

	c4745e5459497c76244f206ad7ebde.pdf Asimismo, le informó que la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 28 de abril de 2023 en la que da a conocer el Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, aplicable a los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos obligados, enviándole para consulta el siguiente hipervínculo: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ad21ecc14c5633a264c4b6cf088ff5dc.pdf	
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se

encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, **o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la Dirección Administración y Finanzas, que derivado de la solicitud realizada se licalizó “expresión documental”, y a fin de dar estricto cumplimiento envía la información requerida, **en la cual se encuentra la información siguiente:**

- **Envío el oficio número INVEACDMX/DG/DAF/CRMSG/1363/2025, de fecha treinta de septiembre, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, mediante el cual señaló que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de mayo de 2024, No. 1363 Tomo I, se establece que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil autoriza los Programas Internos de Protección Civil, y se da a conocer el Acuerdo en el que se dan a conocer los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para establecimientos mercantiles, industrias o inmuebles obligados.**
- **Asimismo, respecto a: la solicitud que realiza la institución a las autoridades competentes, informó que los requisitos y características para el proceso de registro y la revalidación de los Programas Internos pueden consultarse pueden consultarse en publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de abril de 2023, decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, aplicables a los**

Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos obligados, compartiendo para el acceso a la publicación la liga electrónica siguiente:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ad21ecc14c5633a264c4b6cf088ff5dc.pdf

- **Además, a través del oficio número INVEACDMX/DG/DEASL/1956/2025, de fecha primero de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, señaló que mediante hipervínculo remitido en la respuesta primigenia, se localizan los Términos de referencia a que se refiere la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, circunscrito en el ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución organismo del sector público, privado o social.**

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Recursos Financieros, le informó a la parte recurrente, respecto del registro que otorgan las autoridades correspondientes para autorizar el programa interno de protección civil y la solicitud que realiza la institución a las autoridades correspondientes.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT así como mediante el correo

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

electrónico proporcionado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión.

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Se remite respuesta complementaria.

Caracteres restantes para escribir 3965

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Resp_complementaria_0866_RR_IP.2909.2025.pdf		0.71 MB

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2909/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Octubre de 2025 a las 17:42 hrs.



[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.